



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220063900	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Zamira Leal Cabrera	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901420230066700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Franklin Alberto Sanchez Diaz	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230008900	Ejecutivo Singular	Coninsa Ramon H Sa	Walter Moises Montaña Barrios, Nelis Maria Velasquez De Los Reyes	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901420220006300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Banco Davivienda S.A, Sin Otros Demandados	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901420220112000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901420220101800	Ejecutivo Singular	Cooempopular	Clara María Cogollo Rodríguez	31/08/2023	Auto Niega - Niega Terminación Y Requiere

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9b4bfa0-a61b-4847-a0a6-40cf5f9f2f31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elaise Antonio Cuao Carranza	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Mora
08001418901420220013900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gledis Suarez Palomino	31/08/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento De La Demandada Gledis Del Carmen Suarez Palomino, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 10 De La Ley 2213 Del 2022, En Concordancia Con El Art. 108 Del C.G.P., Del Auto De Fecha 02 De Marzo Del 2022 Que Libró Mandamiento De Pago
08001418901420220058100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Libardo Cisneros De La Rosa	31/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9b4befa0-a61b-4847-a0a6-40cf5f9f2f31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220064700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pablo Emilio Gómez Candelario	31/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220107100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zaida Luz Aparicio Patiño	31/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230067600	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Hector Jose Rodriguez Zurita, Sofith Sofia Correa Foltalvo	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230067500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Ahumada Mejia Ramon , Contreras Cepeda Carmen	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230014800	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios Sas	Daniel Ramirez Jimenez	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901420230062900	Ejecutivo Singular	Edificio Biel	Carlos Jose Puche Mogollon	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9b4bfa0-a61b-4847-a0a6-40cf5f9f2f31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230067100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Karen Margarita Dominguez Zapata	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230067000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Elmer Alfonso Pineda Barragan	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230067700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Neris De Jesus Ariza Guzman	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230067200	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Beatriz Elvira Ruiz Camargo	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230041400	Ejecutivo Singular	Luis Zuñiga Campo	Otros Demandados, Jose Luis Acevedo Alvarez	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901420230067800	Ejecutivo Singular	Maria Claudia Garcia Jaimes	Luis Francisco Bonilla Millan, Dalgis Esther Millan Mendoza, Aldeir Enrique Zambrano Ahumado, Jefferson Arevalo Sanchez	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9b4befa0-a61b-4847-a0a6-40cf5f9f2f31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220084100	Ejecutivo Singular	Regina Isabel Arevalo Rolon	Stiven Mercado , Henry Jose Garcia Cordero	31/08/2023	Auto Niega - Terminación Por Transacción
08001418901420220102700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Jose Acuña Teran	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9b4befa0-a61b-4847-a0a6-40cf5f9f2f31



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: María Claudia García Jaimes
Demandado: Luis Francisco Bonilla Millán
Dalgis Esther Millán Mendoza
Aldeir Enrique Zambrano Ahumado
Jefferson Arévalo Sánchez
Ejecutivo: 08001418901420230067800
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ, identificado con C.C 1.046.336.459 y T.P 244.572; en calidad de apoderado judicial de MARÍA CLAUDIA GARCÍA JAIMES, identificada con C.C 49.794.964 y en contra de LUIS FRANCISCO BONILLA MILLÁN, identificado con C.C 1.129.507.489, DALGIS ESTHER MILLÁN MENDOZA, identificada con C.C 32.696.561, ALDEIR ENRIQUE ZAMBRANO AHUMEDO, identificado con C.C 1.140.875.793 y JEFFERSON ARÉVALO SÁNCHEZ, identificado con C.C 1.145.668.604, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda no reúne los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, dado que, no se aporta la dirección electrónica de los demandados DALGIS ESTHER MILLAN MENDOZA, ALDEIR ENRIQUE ZAMBRANO AHUMEDO y JEFFERSON AREVALO SANCHEZ.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Subrayado fuera del texto).

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

4. Se observa que en la segunda pretensión se solicita librar mandamiento de pago, entre otras sumas, por valor de \$7.287.000 por concepto de la cláusula penal por incumplimiento; no obstante, lo anterior es necesario hacer saber al profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que, la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo, vislumbrándose una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Indicar los correos electrónicos de los demandados DALGIS ESTHER MILLAN MENDOZA, ALDEIR ENRIQUE ZAMBRANO AHUMEDO y JEFFERSON AREVALO SANCHEZ.
- Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el titulo ejecutivo y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.
- Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)
- Adecuar las pretensiones de la demanda en cuanto a que la cláusula penal no es procedente dentro del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
01-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Garantía Financiera S.A
Demandado: Neris De Jesús Ariza Guzmán
Ejecutivo 08001418901420230067700
Decisión: Inadmite demanda ejecutiva

CONSIDERACIONES

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva interpuesta por LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con C.C 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A, identificada con Nit. 901.034.871 – 3 y en contra de NERIS DE JESÚS ARIZA GUZMÁN, identificada con C.C 22.671.942, encontrando que adolece de los siguientes defectos:

1) La demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto).

En el presente proceso ejecutivo se observa que no se solicitó el decreto de medidas, por lo que el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, lo cual le impone al demandante la carga de notificación previa al demandado. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Allegar el escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy
01-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 08001418901420220013900

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO “COOPHUMANA”

DEMANDADOS: GLEDIS DEL CARMEN SUAREZ PALOMINO

DECISIÓN: Ordenar emplazamiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física como al correo electrónico aportado en la demanda; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS S.A.S. que certifica que “NO CONOCEN” y la empresa de mensajería que por correo electrónico que certifica “CORREO NO RECIBIDO – NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO”. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, así como, el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada GLEDIS DEL CARMEN SUAREZ PALOMINO, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 02 de marzo del 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado GLEDIS DEL CARMEN SUAREZ PALOMINO con C.C. 22.978.733, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
01-09-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 08001418901420220064700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”

DEMANDADOS: PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO

DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “ESM LOGISTICA S.A.”, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: pablogomezcandelario@hotmail.com, al señor PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO y se certifica que el mensaje se envió y remitió el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.541.869, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
01-09-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 08001418901420220107100

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”

DEMANDADOS: ZAIDA LUZ APARICIO PATIÑO

DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada ZAIDA LUZ APARICIO PATIÑO.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “DOMINA ENTREGA TOTAL”, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: zaluapa@gmail.com, a la señora ZAIDA LUZ APARICIO PATIÑO y se certifica que el mensaje se envió y remitió el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ZAIDA LUZ APARICIO PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.828.203, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
01-09-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 08001418901420220058100

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”

DEMANDADOS: JAIRO LIBARDO CISNEROS DE LA ROSA

DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado JAIRO LIBARDO CISNEROS DE LA ROSA.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “ESM LOGISTICA S.A.”, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: cisnedelaro75@gmail.com, al señor JAIRO LIBARDO CISNEROS DE LA ROSA y se certifica que el mensaje se envió y remitió el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAIRO LIBARDO CISNEROS DE LA ROSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.794.413, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
01-09-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220084100

Demandante: Regina Isabel Arévalo Rolón

Demandado: Steven Mercado Pérez y Henry José García Cordero.

Decisión: Niega terminación por transacción

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

El artículo 2649 del Código Civil regula la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”

Por su parte, el Código General del Proceso, en el Título sobre “Terminación anormal del proceso”, artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En el caso particular se presentó memorial, suscrito por la demandante y los ejecutados, mediante el cual solicitan “*Primero. La señora REGINA ISABEL AREVALO ROLON, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.219.958, otorga a los demandados un descuento en la deuda reconocida por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.361.747), más los interesados moratorios que se encuentran sin liquidar a la fecha del presente contrato transada la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) Pagaderos en su totalidad a la firma del presente contrato de la siguiente manera:*

SEGUNDO: De tal manera que el pagador policía nacional entidad que realiza los pagos laborales a los demandados ya ha realizado los respectivos descuentos en calidad de embargo por un valor total aproximado de Un Millón novecientos ochenta mil pesos m/l., se liquidaran los respectivos títulos a favor del demandante (...)



Si bien es cierto que la norma procesal que regula la transacción permite su trámite con memorial que precise sus alcances, lo cierto es que la solicitud presentada no colma tal exigencia, pues, en primer lugar, nada dice con relación a los dineros que han sido cautelados en este trámite, es decir, si los mismos serán entregados hasta el monto transado al actor.

Ahora bien, luego de realizar consulta de títulos a los ejecutados en el juicio, se encontró el siguiente resultado:

(i) Steven Mercado Pérez

Consultar

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		72333316			
Nombre	STEVEN		Apellido		MERCADO PEREZ			
Número Registros: 2								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010005014915	55219958	REGINA ISABEL	AREVALO ROLON	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 317.544,82
VER DETALLE	416010005058436	55219958	REGINA ISABEL	AREVALO ROLON	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 399.867,43
								Total Valor \$ 717.412,25

Imprimir

(ii) Henry José García Cordero

Consultar

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		1063077407			
Nombre	HENRY JOSE		Apellido		GARCIA CORDERO			
Número Registros: 4								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010005015196	55219958	REGINA ISABEL	AREVALO ROLON	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 259.081,28
VER DETALLE	416010005038514	55219958	REGINA ISABEL	AREVALO ROLON	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 99.499,75
VER DETALLE	416010005039329	55219958	REGINA ISABEL	AREVALO ROLON	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 330.877,26
VER DETALLE	416010005058729	55219958	REGINA ISABEL	AREVALO ROLON	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 281.245,67
								Total Valor \$ 970.703,96

Imprimir

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Luego entonces, nótese que los dineros que reposan a disposición de este Despacho, con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, resultan inferiores al monto establecido en el contrato de transacción adosado por las partes; en efecto, no es dable impartir aprobación al mismo.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con las razones anotadas.

La Juez,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-09-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220063900
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLA S.A NIT 860.035.827-5
DEMANDADO:	ZAMIRA LEAL CABRERA C.C 32.654.332
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del BANCO AV VILLA S.A., identificada con NIT 860.035.827-5 contra ZAMIRA LEAL CABRERA, identificada con C.C No. 32.654.332 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Credititulos S.A.S
Demandado: Héctor José Rodríguez Zurita - Safith Sofia Correa Fontalvo
Ejecutivo 08001418901420230067600
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C 1.140.861.182 y T.P 282.974 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificado con Nit. 890.116.937-4 y en contra de HÉCTOR JOSÉ RODRÍGUEZ ZURITA, identificado con C.C 85.480.033 y SAFITH SOFIA CORREA FONTALVO, identificada con C.C 26.947.343, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral 4º: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso, debido a que estos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de esta. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP).

En mérito de lo expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Credititulos S.A.S
Demandado: Ramón Antonio Ahumada Mejía - Carmen Cecilia Contreras Cepeda
Ejecutivo 08001418901420230067500
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C 1.140.861.182 y T.P 282.974 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificado con Nit. 890.116.937-4 y en contra de RAMÓN ANTONIO AHUMADA MEJÍA, identificado con C.C 85.490.669 y CARMEN CECILIA CONTRERAS CEPEDA, identificada con C.C 44.154.652, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral 4º: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso, debido a que estos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de esta. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP).

En mérito de lo expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
secretaria



Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220101800
Demandante: Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular Coempopular.
Demandado: Clara María Cogollo Rodríguez y Mirella Del Carmen Cogollo Rodríguez
Decisión: Requiere previo a ordenar la terminación por cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante solicitud de terminación del proceso, sin especificar la causal de terminación, la cual deberá ser precisada por la interesada en atención al carácter dispositivo que regenta el derecho procesal civil.

De conformidad con lo anterior, se negará la terminación

En consecuencia, este juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230008900
DEMANDANTE:	CONINSA RAMON H S.A NIT 890.911.431
DEMANDADO:	NELIS MARÍA VELASQUEZ DE LOS REYES C.C 55.224.909 WALTER MOISES MONTAÑO BARRIOS C.C 8.764.843
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado demandante, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CONINSA RAMON H S.A., identificado con NIT 890.911.431 contra NELIS MARÍA VELASQUEZ DE LOS REYES, identificada con C.C 55.224.909 y WALTER MOISES MONTAÑO BARRIOS, identificado con C.C No. 8.764.843 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230041400
DEMANDANTE:	LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C 72.175.343
DEMANDADO:	JOSE LUIS ACEVEDO ALVAREZ C.C 1.010.035.668 DEIVER PEREZ GOMEZ C.C 72.006.674
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el endosatario en procuración, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de LUIS ZUÑIGA CAMPO, identificado con C.C No. 72.175.343 contra JOSE LUIS ACEVEDO ALVAREZ, identificado con C.C No. 1.010.035.668 y DEIVER PEREZ GOMEZ, identificado con C.C No. 72.006.674 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230062900
DEMANDANTE:	EDIFICIO BIEL NIT 901.095.336-5
DEMANDADO:	CARLOS JOSÉ PUCHE MOGOLLÓN C.C 8.667.864
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de EDIFICIO BIEL, identificada con NIT No. 901.095.336-5 contra CARLOS JOSÉ PUCHE MOGOLLÓN, identificada con C.C No. 8.667.864 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230014800
DEMANDANTE:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3
DEMANDADO:	DANIEL RAMIREZ JIMENEZ C.C 10455679984
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado demandante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, identificada con NIT No. 805.025.964-3 contra DANIEL RAMIREZ JIMENEZ identificado con C.C No. 10455679984 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230027400
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
DEMANDADO:	ELAISE ANTONIO CUAO CARRANZA C.C 12.558.202
DECISIÓN:	TERMINACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este despacho judicial, requirió a la parte demandante para que informará de forma concreta hasta que fecha el demandado pagó las cuotas en mora.

Luego entonces, el apoderado demandante dentro del término concedido manifestó que la demandada pagó las cuotas en mora de la obligación hasta marzo de 2023, contenida en el pagaré No. 11251845 creado el 03 de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2023

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” identificada con NIT No. 900.528.910-1 contra ELAISE ANTONIO CUAO CARRANZA, identificada con C.C No. 12.558.202 por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 11251845 hasta mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220112000
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT 900.418.514-4
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA identificada con NIT No. 900.418.514-4 contra BANCO DAVIVIENDA identificada con NIT No. 860.034.313-7 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220006300
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT 900224547
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, identificada con NIT No. 900224547 contra BANCO DAVIVIENDA identificada con NIT No. 860.034.313-7 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220102700
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO ACUÑA TERAN C.C 8.648.526
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado de la demandante, junto con el apoderado especial del Banco de Bogota, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT No. 860.002.964-4 contra JOSE IGNACIO ACUÑA TERAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.648.526 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria